

**RESOLUCIÓN N° 00009590
DEL 11/07/2025**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ
EXPEDIENTE ANT.2.13.0-82.001.2024-0510”.**

**EL GERENTE SECCIONAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

El Gerente Seccional Antioquia (e) del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por el **artículo 65 de la Ley 101 de 1993 (modificada por el Decreto 2150 de 1995), el Decreto 1071 de 2015 y el artículo 5 de la resolución 1676 de 2011 (modificada por la Resolución 2442 de 2013)**, y,

CONSIDERANDO:

Que, El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria.

El 24 de marzo de 2020, se expidió la Resolución 067450, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, que se llevará a cabo del 18 de mayo y hasta el 1 de julio de 2020.

El 3 de abril de 2020, se expidió la Resolución 065006, por la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia, a partir de la fecha de promulgación de la misma y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El 01 de julio de 2020, se expidió la Resolución 070753, Por medio de la cual se amplía el I ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina 2020 en algunos departamentos hasta el 24 de julio de 2020, en los Municipios de la Ceja, Granada, San Carlos, Bello, San Pedro de los Milagros, Don Matías, Ituango y Santa Rosa de Osos.

**RESOLUCIÓN N° 00009590
DEL 11/07/2025**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ
EXPEDIENTE ANT.2.13.0-82.001.2024-0510”.**

El 30 de julio de 2020, se expidió la Resolución 07236, por la cual se levantó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios que se pudieran realizar por medios electrónicos en primera instancia. Considerando que en su gran mayoría los ganaderos del departamento de Antioquia no cuentan con correos electrónicos, la primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios debía ser adelantada de manera presencial.

El 21 de octubre de 2021, se expidió la Resolución 095849, por la cual se ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia.

Que el día **7/4/2022**, el Fondo Nacional del Ganado expidió el Acta de Predio No Vacunado **3730862**. Para el Predio **EL TRIQUE**, ubicado en la vereda **EL TRIQUE**, en el municipio de **SAN LUIS - ANTIOQUIA**.

Según el acta de predio no vacunado que obra al interior del expediente **ANT.2.13.0-82.001.2024-0510** del señor (a) **CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **70384295**, propietaria o tenedora del predio **EL TRIQUE**, vereda **EL TRIQUE** del Municipio de **SAN LUIS - ANTIOQUIA**, no vacuno sus animales, incumpliendo el Decreto No 1071 de 2015, y en especial las indicadas en el Decreto No 4765 de 2008 y la Resolución 00034348 del 17 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se establece el período y las condiciones para el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2018 en el territorio Nacional”.

Que el día 26/02/2024, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor (a), **CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70384295**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL TRIQUE**, ubicado en la vereda **EL TRIQUE** del municipio de **SAN LUIS - ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 107564 del 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021 en el territorio nacional, modificada por la Resolución **6896** del 10 de junio de 2016.

Que la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la

**RESOLUCIÓN N° 00009590
DEL 11/07/2025**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ
EXPEDIENTE ANT.2.13.0-82.001.2024-0510”.**

citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. **2024-0510** del 26/02/2024.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, en el caso que nos ocupa a partir del mes de noviembre de 2021, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales.

La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa probatoria, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

**RESOLUCIÓN N° 00009590
DEL 11/07/2025**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AL SEÑOR (A) CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ
EXPEDIENTE ANT.2.13.0-82.001.2024-0510”.**

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente **ANT.2.13.0-82.001.2024-0510** adelantado al señor **CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70384295**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL TRIQUE**, ubicado en la vereda **EL TRIQUE** del municipio de **SAN LUIS - ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bello, Antioquia a los once (11) días del mes de julio de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Johan Steban Pulgarin H. Abogado Seccional Antioquia